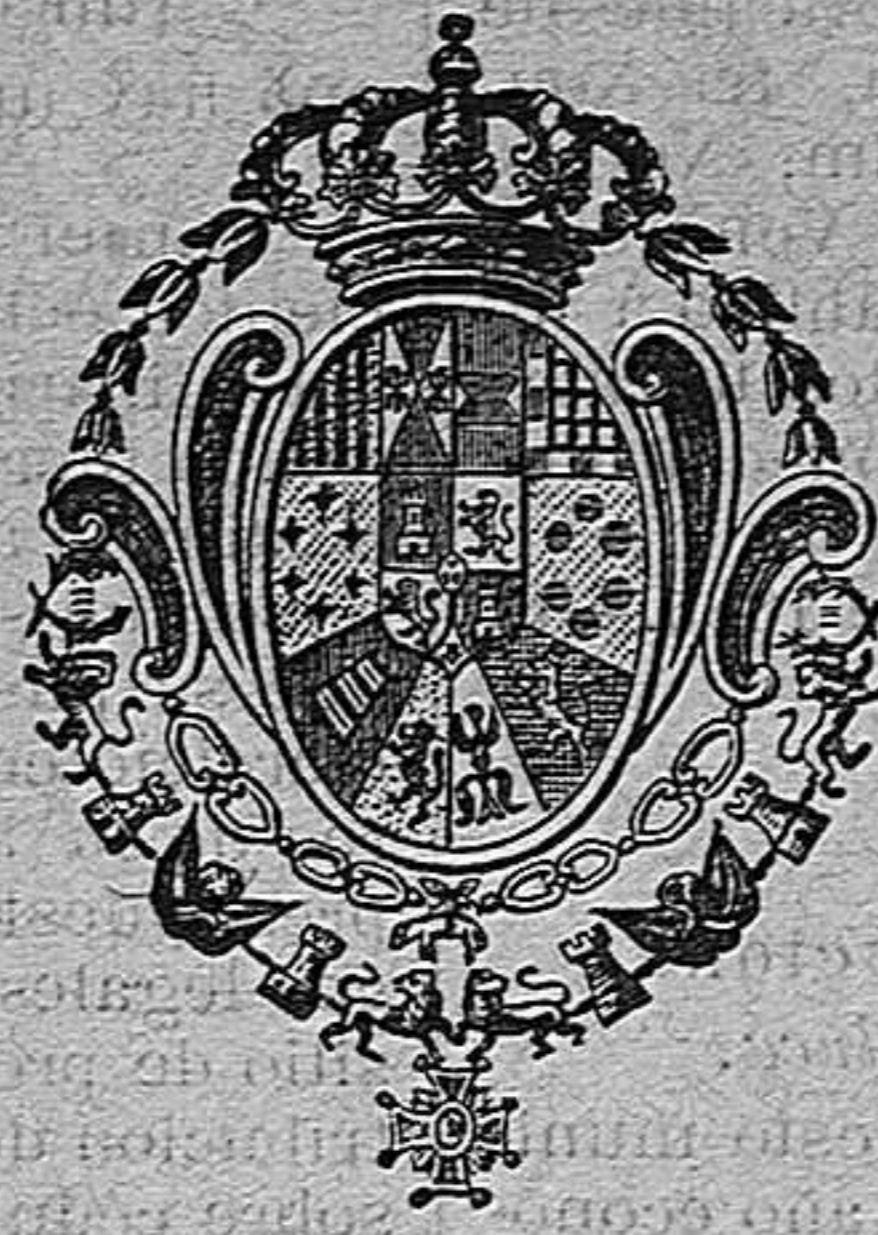


# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 28 de Julio.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1750.

### SANIDAD.

CIRCULAR.

El Sr. Gobernador de la provincia de Castellón, en telegrama de las 6'30 de la tarde de ayer, me dice: «Noticias relativas al cólera en esta provincia, durante las últimas 24 horas, según los partes recibidos de los pueblos siguientes: Capital 16 invasiones, 9 defunciones. Alcalá 27 invasiones, 10 defunciones. Alcora 2 invasiones, 2 defunciones. Almazora 26 invasiones, 13 defunciones. Almedijar 2 invasiones, 1 defunción. Altura 11 invasiones, 11 defunciones. Artana 17 invasiones, 9 defunciones. Ayodar 1 invasión, ninguna defunción. Bechí 2 invasiones, 3 defunciones. Benicarló 4 invasiones, 2 defunciones. Benicasim 2 invasiones, 1 defunción. Borriol 4 invasiones, 1 defunción. Burriana 2 invasiones, ninguna defunción. Cabanes 19 invasiones, 8 defunciones. Canales 1 invasión, 1 defunción. Castellfort 13 invasiones, 5 defunciones. Castellnovó 2 invasiones, ninguna defunción. Cervera 4 invasiones, ninguna defunción. Cirat 8 invasiones, 5 defunciones. Caudiel 4 invasiones, 1 defunción. Cortes de Arenosa 6 invasiones, 1 defunción. Gaibiel 5 invasiones, 4 defunciones. Gatova 1 invasión, ninguna defunción. Montanejos 2 invasiones, ninguna defunción. Nules 1 invasión, ninguna defunción. Onda 18 invasiones, 6 defunciones. Ribesalbes 10 invasiones, 2 defunciones. Segorbe 3 invasiones, 1 defunción. Suera 1 invasión, ninguna defunción. Tales 4 invasiones, 1 defunción. Tona 1 invasión, 1 defunción. Toras nin-

guna invasión, 1 defunción. Vall de Almonacid ninguna invasión, 3 defunciones. Vall de Uxó 13 invasiones, 7 defunciones. Villarreal 27 invasiones, 15 defunciones. Villavieja 3 invasiones, 1 defunción. Vinaroz 12 invasiones, 5 defunciones. Viver ninguna invasión, 1 defunción. Tornesa, Soneja y Sot de Ferrer sin novedad. Falta el parte de Geldo.»

Lo hago público para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 30 de Julio de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Julio.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Las solicitudes elevadas á este Ministerio por algunos Ayuntamientos exponiendo dificultades, ó pidiendo dispensas del cumplimiento de la ley de 16 de Junio último, sobre el impuesto de consumos, bastarían para demostrar la conveniencia y justicia de la reforma decretada, si ésta no hubiese sido desde luego incontestable.

Ninguna innovación esencial ha introducido en las bases del impuesto dicha ley, que no es sino el desarrollo natural y la consecuencia necesaria de las que la habían precedido desde 1874. El carácter de contribución del Estado, devuelto á los consumos después de haberles sido negado durante algunos años; la facultad concedida á las capitales de provincia y algunos otros pueblos para recargar las cuotas exigibles al contribuyente con una cantidad igual á la señalada para la Hacienda, y el derecho de la Administración general para incautarse de la recaudación, siempre que creyese que los pueblos le pagaban menos de lo debido, y en todas las ocasiones en que se retrasasen en sus pagos, son principios que del mismo modo que en la ley de 16 de Junio de este año están consignados en las de 26 de Junio de 1874, 21 de Julio de 1876, 11 de

Julio de 1877 y 31 de Diciembre de 1881.

La única diferencia consiste en que ahora se ha ejercido por medio de la ley y de una manera igual para todos la facultad que la Hacienda tenía, y que había usado ya muchas veces sin dificultad y sin entorpecimientos, de encargarse de la administración directa.

Ni siquiera habrían sido necesarios los nuevos preceptos legales, pues el mero cumplimiento de los anteriores que continuaban vigentes bastaba para todo lo que se ha hecho.

De todas maneras, las consecuencias han sido las que debían ser: si para algunos Ayuntamientos no resultan beneficiosas, no por eso estaban menos exigidas por la justicia, ni menos previstas por el legislador.

El restablecimiento de la igualdad en el reparto de los productos del impuesto, en cuanto es común para el Estado y los Municipios, favorece desde luego á los pueblos que satisficieran un encabezamiento excesivo, y no puede menos, por lo mismo, de llevar alguna desventaja á los que indebidamente pagaban uno demasiado exiguo. La administración directa por el Estado no es molesta para los que cumplían puntualmente sus compromisos; pero inevitablemente altera la situación económica de los que atendían á sus gastos, no sólo con los recursos propios, sino también con los que no les correspondían.

Ya no se dará el caso de que algunos Ayuntamientos, en vez de entregar al Estado la mitad del impuesto común, que era lo menos á que les obligaba la ley, se reservasen las dos terceras partes, y aun mucho más; ni el de que un pueblo deba á la Hacienda más de dos, tres y hasta cuatro veces el importe anual de su encabezamiento; ni se verá que una Municipalidad tenga contraído el compromiso voluntario de pagar una cantidad muchísimo mayor que la que recauda, lo que apenas tendría explicación si no se la diese pronto, muy clara, el retraso de los pagos.

La deducción del 10 por 100 del importe de los recargos y arbitrios municipales para gastos de administración tampoco es una novedad.

La base 7.ª de la ley de 26 de Junio de 1874, el art. 7.º de la de 21 de Julio de 1876, el 41 de la de 11 de Julio de 1877, y el 25 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, la habían establecido en los mismos términos que el 1.º de la ley de 16 de Junio último. Algunas Administraciones de Hacienda y Ayuntamientos han incurrido en error, creyendo que ese descuento es ahora aplicable también á los casos en que el Estado no administre directamente. Si los artículos 14 y 278 del reglamento tratan del 10 por 100 al referirse, no sólo á la administración directa, sino también al arriendo, ha de entenderse que es sólo para el objeto de fijar el cálculo del precio mínimo de la subasta. Después de celebrado el contrato, quedan englobados en la cantidad convenida con el arrendatario los gastos de administración, cuyo nombre basta para comprender queno debe cobrarlos quien no administra.

Pero si respecto de los justos principios fundamentales y de los preceptos expresos de la ley no caben dudas, ni modificaciones, ni aplazamientos, es preciso procurar que las reformas se realicen en todo lo demás de la manera que mejor concilie los intereses de los Ayuntamientos y del Estado. Sean las que quieran las causas de los grandes débitos que contra los pueblos resulten, no es posible exigir el pago con tal rigor que se les deje privados de los recursos necesarios.

Tomándolo todo en consideración S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver:

1.º Que sea desestimada toda pretensión de Ayuntamiento de capital de provincia, ó de población de más de 20.000 habitantes, que tenga por objeto devolver al Municipio la administración directa del impuesto de consumos, encomendada ya definitivamente al Estado por la ley.

2.º Que se desestime asimismo toda propuesta de que se entregue á los Ayuntamientos porción alguna de los productos del impuesto que correspondan al Estado.

3.º Que del importe de los recargos y arbitrios, correspondientes á los Ayuntamientos, se de-

Don Juan Serramiá Vidal, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Roda de Bará, provincia de Tarragona.

Certifico: Que en el libro de acuerdos del Ayuntamiento del presente año hay un acta que copiada es como sigue:

«En el pueblo de Roda de Bará á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco. Reunidos en la Casa Consistorial, en sesion extraordinaria, el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, á cuya sesion fueron convocados en forma, y siendo las tres de la tarde, destinada al efecto, el Sr. Alcalde Presidente, D. Salvador Martí Ciuró, dispuso que se diera lectura de la Real orden de 27 de Setiembre de 1882 y que se pusiera sobre la mesa el presupuesto municipal para el próximo ejercicio económico de 1885 á 86. Así se hizo. Y enterados dichos res de la administracion del pueblo: resultando que en el expresado presupuesto de gastos é ingresos, despues de haber adoptado los recargos legales, utilizando los productos de derecho de matadero, de pies de sitio de propiedad del comun, de 16 y 12,80 % sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, del 16 % sobre la cuota de subsidio, el 50 % sobre cédulas personales y el 100 % sobre el cupo de consumos, no ha sido posible nivelarlos, quedando todavia un déficit de tres mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas siete céntimos, que deberá cubrirse por medio de un extraordinario, y persuadidos los Sres. Concejales y adjuntos de que las condiciones de esta localidad no consienten otra clase de arbitrios sobre determinados servicios, obras é industrias que autoriza el párrafo 2.º del art. 136 de la Ley municipal vigente, discutido el punto suficientemente: se acordó por unanimidad que se instruya el oportuno expediente en la forma que expresa la precitada Real orden de 27 de Setiembre de 1882, y acompañado de la correspondiente instancia se eleve por el conducto debido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, solicitando su aprobacion superior para establecer en dicho año el arbitrio especial ó recargo extraordinario sobre las especies de comer, beber y arder que se consuman en este término municipal, arreglándose para su administracion y cobranza á las disposiciones y reglas de instruccion general de consumos de 31 de Diciembre de 1881 hoy vigente, siempre que, sumados con el del 100 % sobre la cuota de consumos, no pasen del 25 % del precio medio de las especies comprendidas en la tarifa que al efecto se forma y ha de unirse al expediente. En su consecuencia, se pasó á la formacion de la tarifa que se ejecutó, consignando á los artículos sujetos al derecho ó arbitrio, su valor corriente, el gravamen, el consumo calculado por término medio y el producto que podrá rendir, ascendiendo á tres mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas siete céntimos, que habrán de ingresar en el arca municipal con destino á cubrir el mencionado déficit del presupuesto, acordando al propio tiempo se publique el presente acuerdo y remitase copia certificada del mismo, con la tarifa de las especies gravadas, al M. Ilre. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el *Boletín oficial*, con el objeto de que puedan reclamar los que tengan por conveniente dentro los dias consignados por la Ley. En este estado, se dió por terminado el acto, mandando extender la presente que firman los que saben, y por los que no, de su orden y ruego lo hace el infrascrito Seretario, de que certifico.—El Alcalde, Salvador Martí.—Concejales: Juan Martorell.—Isidro Miró.—La Junta municipal: Francisco Ventosa.—Juan Coca.—Juan Miró.—José Parés.—Juan Vives.—Pedro Roca.—Por orden y á ruego de los Concejales José Ferré y Juan Figueras, y del Vocal Juan Martí Navarro, que no saben escribir y por mí firmo, Juan Serramiá, Secretario.»

TARIFA de los recargos extraordinarios acordados por la Junta municipal para cubrir el déficit del presupuesto del año económico de 1885 á 1886, en virtud de la autorizacion que concede la Real orden de 27 de Setiembre de 1882, sobre los artículos de comer, beber y arder.

ARTÍCULOS.	Unidad.	Precio medio.		Consumo calculado durante el año.	Producto anual.
		Ptas. Cs.	Ptas. Cs.		
Carnes lanares y cabrias.....	Kilóg. <sup>os</sup>	2'00	0'05	2.600	130'00
Idem de cerda en fresco.....	Idem..	2'50	0'08	600	48'00
Idem de id. saladas.....	Idem..	2'50	0'11	1.800	198'00
Pescado de mar.....	Idem..	1'25	0'02	2.500	50'00
Arroz, garbanzos y sus harinas.	Idem..	0'60	0'02	3.000	60'00
Patatas.....	Idem..	0'15	0'01	12.007	120'07
Trigo y sus harinas.....	Idem..	0'50	0'01	72.006	726'06
Jabón duro y blando.....	Idem..	0'75	0'07	2.400	168'00
Aceites.....	Idem..	1'00	0'08	6.600	528'00
Vinos.....	100 lit. <sup>s</sup>	0'25	2'50	51.000	1275'00
Aguardientes y licores.....	Idem..	1'00	5'00	3.700	185'00
<b>Total.....</b>					<b>1348'07</b>

Roda de Bará 24 de Julio de 1885.—El Alcalde, Salvador Martí.—Juan Serramiá, Secretario.

Es copia, conforme el original á que me refiero. Y para que conste, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Roda de Bará á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Serramiá, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Salvador Martí.

duzca el 10 por 100 de gastos de administracion, cuando ésta sea tenida directamente por el Estado; pero que no debe hacerse esa deduccion en los casos de arrendamiento ó de conciertos gremiales.

4.º Que se faciliten los conciertos gremiales, que han sido hasta ahora y continúan siendo una de las formas de la recaudacion del impuesto, siempre que se llenen rigurosamente las condiciones exigidas por el reglamento, y se asegure el precio fijado por las Administraciones de Hacienda; siendo además regla precisa, de cuya observancia no permite la ley apartarse, que esos conciertos se hagan con el Estado, sin intervencion alguna de los Ayuntamientos.

5.º Que cualquiera que sea la importancia de los débitos de un Ayuntamiento por retraso en la satisfaccion de sus obligaciones, por la liquidacion de las cantidades aforadas cuyos derechos de tarifa haya de devolver, ó por cualquiera otro concepto, no le retenga la Administracion de Hacienda, por regla general y mientras no se disponga otra cosa, más que el 70 por 100 de lo que le corresponda por el producto de los recargos y arbitrios que le estén concedidos, después de deducido, cuando proceda, el 10 por 100 de los gastos de administracion.

Y 6.º Que á fin de evitar desagradables consecuencias de cualquier error que pudiera cometerse en la transición de un sistema á otro, no hagan variacion alguna las Administraciones de Hacienda en los derechos de tarifa que actualmente se están cobrando de los contribuyentes sin consultar antes á la Direccion general de Impuestos, lo que deberán hacer en todos los casos en que les parezca que la práctica establecida no se halla conforme con las prescripciones legales.

De Real orden lo digo á V. S. para su debida noticia y cumplimiento; advirtiéndole que todas estas disposiciones son aplicables sólo á las capitales de provincia y poblaciones que en su casco y radio reúnan más de 20.000 habitantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Administrador de Hacienda de la provincia de.....

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1751.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vespella.

Confeccionada la matrícula de los industriales de esta villa, la cual ha de servir para el actual ejercicio de 1885 á 86, se hallará espuesta al público por espacio de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento, desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; durante los mismos se atenderán las reclamaciones justas que se presenten y pasados no se atenderá ninguna.

Vespella 24 de Julio de 1885.—El Alcalde, José Vendrell.

Núm. 1752.

Confeccionado ya el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que en esta villa ha de servir en el ejercicio económico del año actual de 1885 á 86, se hallará de manifiesto por espacio de ocho dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la pro-

vincia, y en los referidos dias serán atendidas cuantas reclamaciones justas se presenten; pasados los cuales no se atenderá ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de La Riera, La Nou, Salomó, Vilabella, Bráfim, Nulles, Catllar, Torredembarra, Vendrell y Santa Oliva lo hagan público á fin de que sus administrados terratenientes de esta villa no puedan alegar ignorancia.

Vespella 24 de Julio de 1885.—El Alcalde, José Vendrell.

Núm. 1753.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poble de Masaluca.

Reformado el presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1885 á 86, segun lo dispuesto por la Superioridad en el *Boletín oficial*, núm. 155, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean justas; finido dicho plazo no serán atendidas.

Poble de Masaluca 24 de Julio de 1885.—El Alcalde, Juan Folqué.

Núm. 1754.

Terminado el reparto de la contribucion de subsidio del presente ejercicio 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán presentar las reclamaciones que consideren justas.

Poble de Masaluca 24 de Julio de 1885.—El Alcalde, Juan Folqué.

Núm. 1755.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pauls.

Formada la matrícula de subsidio de este pueblo para el año económico de 1885-86, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Pauls 26 de Julio de 1885.—El Alcalde, Manuel Grau.

Núm. 1756.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prat de Compte.

Terminado el reparto de la contribucion industrial de esta villa para el corriente año económico de 1885-86, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se produzcan; y finido dicho plazo no se atenderá ninguna.

Prat de Compte 27 de Julio de 1885.—El Alcalde, Luis Alcoverro.

Núm. 1757.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perelló.

Concluida la matrícula de esta poblacion que ha de regir para el año económico actual, estará de manifiesto al público en esta Secretaria por espacio de quince dias, á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean procedentes durante dicho término; y finido que sea no se admitirá ninguna.

Perelló 28 de Julio de 1885.—El Alcalde, Salvador Llaó.

